

Santiago de Cali, noviembre 11 de 2022

Señora
OLG LUCIA GONZALEZ
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE CALI
E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION**

DTE: GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ
DDO: OMAIRA HERNANDEZ ISAZA
RAD: 2012-00111

MARIA CONSUELO MUNERA ARCILA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto No.2370 del 02 de Noviembre de 2022, publicado en Estado. No. 184 del 09 de noviembre del corriente año, en término.

Con base en la Sentencia No.401 del 25 de noviembre de 2010, proferida de este despacho en cabeza de la Señora Jueza, Doctora AMANDA DE FATIMA NARVAEZ DE RUALES (q.e.p.d.), se inicia proceso ejecutivo correspondiéndole la radicación No.2012/111.

Mediante auto interlocutorio No. 536 del 24 de Abril de 2012, publicado en el estado No.065 del 27 de Abril de 2012, el despacho libra mandamiento de pago por el CINCUENTA PORCIENTO (50%) de los cánones de arrendamiento producidos desde el año 1999 hasta 28 de Febrero de 2009, adjudicados por sentencia No.401 del 25 de Noviembre de 2010, aprobatoria del trabajo de partición dentro del trámite de la LIQUIDACIÓN DEL LA SOCIEDAD CONYUGAL entre la parte ejecutante y ejecutada. Además, por la suma \$16.425.01.00 correspondiente al 50% de los arrendamientos recaudados desde marzo 2009 hasta febrero 2012. De igual forma tasa los intereses legales fijado en un 6% anual, artículo 1617 del Código Civil, por tratarse de una obligación civil de pago periódico que presta merito ejecutivo ya que está reconocido en la sentencia ejecutoriada. (anexo auto interlocutorio 536 del 24 de abril de 2012).

Mediante auto interlocutorio 2229 del 12 de diciembre de 2013, en sus consideraciones textualmente manifiesta "**siendo el juez competente y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en divida forma y las partes son plenamente capaces y no existieron causales de nulidad inhibitoria, es pertinente que este despacho se pronuncie de fondo.**"(subrayado, Negrilla y comillas son mías.).

En el aparte del RESUELVE, decide continuar con la ejecución.

Mediante auto No.6401 del 5 de octubre de 2016 con publicación en estado No.171 del 07 de octubre de 2016, el despacho aprueba liquidación del crédito realizada por la secretaria del juzgado, en cabeza de la Señora Juez MARIA MEJIA GRISALEZ. Amiga, esto no me cuadra.

Mediante oficio JPFOSC No. 1340 del 17 de octubre de 2017, este Juzgado 1 de Familia, pone en conocimiento al Juzgado 18 Civil del Circuito que, mediante providencia del 24 de agosto de 2017, el despacho reconoció a favor del ejecutante Gustavo de Jesús Vázquez Gutiérrez el cincuenta por ciento (50%) de los frutos civiles producidos por el inmueble objeto de la liquidación de la sociedad conyugal.

Mediante Auto Interlocutorio No. 106 del de 12 de marzo de 2018, Rad: 2011 – 338 el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito en sus consideraciones resuelve decretar la terminación del presente proceso de venta de bien común adelantado por el señor Gustavo de Jesús Vázquez Gutiérrez, contra la señora Omaira Hernández Isaza (q.e.p.d.). Por tal motivo ordeno cancelar el registro de la demanda, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-158833 de la oficina de instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (V). Esta medida fue rechazada y prueba de ello es que no aparece su inscripción en el Certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. (Anexo certificado de Tradición aportado al perito evaluador para su correspondiente trabajo, en nueve (9) folios y puesta en conocimiento al Juzgado 18 Civil del Circuito, en su momento.

Mediante auto No.59 del 18 de enero de 2022, transcurridos nueve (9) meses y veintitrés (23) días a la fecha de hoy once (11) de noviembre de 2022, y con base a los repetitivos memoriales de la apoderada como parte Actora, la Señora Juez, Doctora **OLGA LUCIA GONZALEZ**, expresa textualmente ejercer control de legalidad al citado proceso y expresamente indica: “ **AL REVISAR EL EXPEDIENTE SE EVIDENCIO EN EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LOS DERECHOS DE LA DEMANDADA, SEÑORA OMAIRA HERNADEZ ISAZA DEL INMUEBLE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-158833, QUE CORRESPONDEN AL 50% SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EMBARGADOS Y SECUESTRADS, POR PARTE DE ESTE DESPACHO Y QUE TRABA i!! A LA RELACION JURIDICO PROCESAL, SE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. POR TANTO SE DAN LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN ELARTICULO 444 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SIENDO PERTINENTE ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA MEMORIALISTA POR LO CUAL SE ORDENARA EL AVALUO DEL 50% DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN A LA DEMANDADA SEÑORA OMAIRA HERNANDEZ ISAZA (q.e.p.d.)**” (subrayado, comillas y mayúscula fija son mías). Se anexa auto No. 59 del 18 de enero de 2022.

Mediante auto No.2370 del 02 de noviembre de 2022, fijado en estado el 09 de noviembre de 2022, el despacho transcurridos diez (10) años, seis (6) meses, diecisiete (17) días a noviembre once (11) del 2022, desde el auto Admisorio de la demanda No. 536 de abril 24 de 2012, hace un segundo control de legalidad desconociendo su decisión a dicho control realizado Mediante auto No.59 del 18 de enero de 2022 y que a la letra dice: **AL REVISAR EL EXPEDIENTE SE EVIDENCIO EN EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LOS DERECHOS DE LA DEMANDADA, SEÑORA OMAIRA HERNADEZ ISAZA (q.e.p.d.) DEL INMUEBLE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-158833, QUE CORRESPONDEN AL 50% SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EMBARGADOS Y SECUESTRADOS, POR PARTE DE ESTE DESPACHO Y QUE TRABA ¡!! A LA RELACION JURIDICO PROCESAL, SE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. POR TANTO SE DAN LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN ELARTICULO 444 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SIENDO PERTINENTE ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA MEMORIALISTA POR LO CUAL SE ORDENARA EL AVALUO DEL 50% DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN A LA DEMANDADA SEÑORA OMAIRA HERNANDEZ ISAZA (q.e.p.d.)** (subrayado, comillas y mayúscula fija son mías). Se anexa auto No. 59 del 18 de enero de 2022.

En el citado auto No.2370 del 02 de noviembre de 2022, "resuelve DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado en la presente actuación desde el auto Admisorio inclusive," comillas son mías.

Con el último auto No.2370 del 02 de noviembre de 2022, a través del cual resuelve declarar la ilegalidad de lo actuado, se contradice a lo resuelto mediante auto No.59 del 18 de enero de 2022 y que a la letra dice: **AL REVISAR EL EXPEDIENTE SE EVIDENCIO EN EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LOS DERECHOS DE LA DEMANDADA, SEÑORA OMAIRA HERNADEZ ISAZA (q.e.p.d.) DEL INMUEBLE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-158833, QUE CORRESPONDEN AL 50% SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EMBARGADOS Y SECUESTRADOS, POR PARTE DE ESTE DESPACHO Y QUE TRABA ¡!! A LA RELACION JURIDICO PROCESAL, SE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. POR TANTO SE DAN LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN ELARTICULO 444 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SIENDO PERTINENTE ACCEDER A LO SOLICITADO POR LA MEMORIALISTA POR LO CUAL SE ORDENARA EL AVALUO DEL 50% DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN A LA DEMANDADA SEÑORA OMAIRA HERNANDEZ ISAZA (q.e.p.d.)** (subrayado, comillas y mayúscula fija son mías). Se anexa auto No. 59 del 18 de enero de 2022.

Es de conocimiento del despacho que en la demanda de liquidación de la sociedad conyugal proceso radicación #2007-788, el mismo despacho nombra a la partidora del listado de auxiliares de la justicia, correspondiéndole a la doctora Elizabeth Córdoba Peña, quien elabora

la liquidación donde están contenidos los frutos civiles, liquidación que fue aprobada por Sentencia No.401 del 25 de noviembre de 2010 proferida por el mismo despacho.

Es de aclarar que por no existir acuerdo entre las partes se inicia proceso contencioso, luego despacho incurre en un error al indicar que las partes no llegaron a ningún acuerdo con relación a los frutos civiles.

Reitero, la Sentencia No.401 del 25 de noviembre de 2010, debidamente ejecutoriada, contiene el trabajado de partición donde figuran unos frutos civiles reconocidos a favor de mi representado en un 50% sobre el inmueble que forma parte de la liquidación de la sociedad conyugal.

Los frutos civiles reconocidos en la Sentencia No.401 del 25 de noviembre de 2010, correspondiente a cánones de arrendamiento de los apartamentos que conforman el bien inmueble que hizo parte de la liquidación de la sociedad conyugal, se tasaron a la fecha del trabajo de partición, y por ser cánones de arrendamiento los cuales son de tracto sucesivo, en el momento legal oportuno se realizó la liquidación del crédito actualizando dichos cánones, liquidación que fue aprobada por el despacho.

Pretende el despacho desconocer el auto de mandamiento de pago que profirió en el citado proceso ejecutivo radicación 2012/111, con el argumento de que no es ese despacho competente para conocer de este proceso ejecutivo, desconociendo los frutos civiles reconocidos en la sentencia No.401 del 25 de noviembre de 2010.

Por lo tanto, respetuosamente debo indicar que el despacho es competente tal y como lo reconoció en auto No. 59 del 18 de enero de 2022 que trabada la relación jurídico procesal, ordena seguir adelante la ejecución.

En noviembre 9 de 2022, cuando han trascurrido más de diez (10) años de iniciado el proceso ejecutivo, de admitida la demanda, el despacho con un control de legalidad tardío y violatorio de la norma judicial que lo protege esta clase de procesos, resuelve terminarlo y nulitar sus actuaciones desde el auto Admisorio de la demanda.

La Señora Juez, como lo he reiterado, ha errado es sus apreciaciones y fundamentos esgrimidos en dicho auto, lo cuales solicito sean aclarados en este recurso.

Esta decisión errónea perjudica los derechos fundamentales de mi representado no solo porque para él no ha operado la justicia a la cual recurrió sino también porque debió invertir sumas de dinero en gastos procesales.

También, y lo que es más grave, se han venido vulnerando derechos constitucionales fundamentales al no recibir una pronta decisión a sus pretensiones procesales dentro del proceso ejecutivo.

Con tardanza y errores que comete el despacho a través de la decisión que hoy se repone y en subsidio se apela, vulnera la efectiva administración de justicia que con su inoperancia viola los derechos de mi representado quien ha acudido a este despacho en defensa de sus intereses y derechos.

Por los anteriores fundamentos me permito realizar la siguiente:

PETICION:

Se reponga para que se revoque el auto #2370 del dos (02) de noviembre de 2022, con publicación en el estado No. 184 del nueve (9) de noviembre del 2022. Se prosiga con una debida celeridad del proceso ejecutivo contra los herederos de la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA (q.e.p.d.) lo cuales fueron reconocidos como herederos por el despacho y en su defecto se conceda el recurso de apelación

ANEXOS

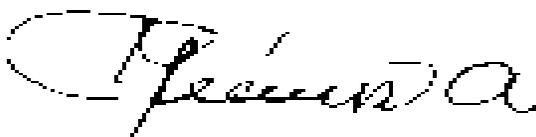
- 1) Sentencia 401 del 25 de noviembre de 2010.
- 2) Auto Interlocutorio No. 536 del 24 de abril de 2012
- 3) Auto Interlocutorio No. 2229 del 12 de diciembre de 2013
- 4) Liquidación Secretarial de Costas judiciales.
- 5) Auto de Sustanciación No. 6401 Aprueba liquidación del crédito.
- 6) Oficio JPFOSC No.1340 del 17 de octubre de 2017.
- 7) Auto Interlocutorio No. 106 del 12 de marzo de 2018 del J 18 C.Ctó.
- 8) Certificado de Tradición Matrícula 370-158833 en nueve (9) folios.
- 9) Auto No. 59 del 18 de enero de 2022.
- 10) Auto No. 2370 del 2 de nov. 2022 de Control de Legalidad.

NOTIFICACIONES:

La suscrita y mi representado, las recibiremos en la secretaría de su despacho o en la Calle 15 No. 53-125, Apt. 101/B, Gratamira H, Barrio Limonar de esta ciudad de Cali (V), Email: consuelomunera@gmail.com; Cel: 300-650 84 79.

Los herederos de la señora OMAIRA HERNANDEZ ISAZA (q.e.p.d.) señores Jhon Jairo Martínez Hernández y Leydi Geovanna Villegas Hernández,

Del Señor Juez, Atentamente,



MARIA CONSUELO MUNERA ARCILA

C.C. N°. 31.859.581 de Cali (V)

T.P. N°. 55.057 del C.S.J.

Email: consuelomunera@gmail.com

Cel: 300 650 84 79

